

## Parte 1: Compendio de normas y arquitectura jurídica del sistema de educación superior.

### Introducción

### Comentarios al Compendio

### Compendio de Normas

- a. Normas Constitucionales
- b. Coexistencia de instituciones de naturaleza estatal y privada.
- c. Financiamiento del sistema.
- d. Calidad de la formación profesional y de la gestión institucional.
- e. Articulación del sistema.
- f. Investigación y desarrollo
- g. Visión, gobierno y gestión.
- h. Información
- i. Transparencia y rendición de cuentas.

## Introducción.

Mario Maturana  
Cristián Inzulza

El Observatorio de Política Públicas de AEQUALIS se ha propuesto analizar la situación de las políticas pública para la educación superior establecidas en nuestro país, con el fin de alcanzar una comprensión acerca de las políticas que orientan el sector; su nivel de explicitación, su alcance en relación con los diversas actividades, sectores, niveles y problemas que confluyen en lo que denominamos educación superior. En suma, la real capacidad para orientar efectivamente a los actores e instituciones del sector y el nivel de adhesión a dichas políticas, entre otras materias.

Avanzando en los estudios preliminares sobre estas materias, aparecen dos cuestiones que caracterizan al sistema de políticas del sector; en primer lugar, las políticas aparecen dispersas y con un bajo nivel de explicitación y, en segundo término, uno de los instrumentos más usados para establecer políticas parece ser el sistema jurídico, en el que destacan la Constitución Política de la República, la ley y diversos otros instrumentos normativos.

Esta última situación, nos ha conducido a elaborar un compendio de normas jurídicas aplicables al sector de la educación superior, con el fin de identificar y determinar ese conjunto, como primera cuestión. Luego, nos hemos propuesto un análisis más detenido, con el fin de identificar en esa normativa aquellas de las que pueden derivarse políticas, sea en forma individual o en forma integral, esto es, aquellas que en conjunto pueden dar cuenta de una política específica.

De la elaboración de dicho compendio y su análisis, surge una preocupación distinta a la búsqueda singular de políticas para la educación superior, que puedan estar contenidas en el sistema normativo, es lo que constituye una visión de lo que hemos denominado arquitectura del sistema jurídico aplicable a la educación superior, también denominado derechamente: arquitectura jurídica del sistema de educación superior.

La distinción es válida, pues obedece a la realidad de ese sistema jurídico y, por consiguiente, a dos perspectivas en la que se puede colocar el observador interesado, esto es, aquella que mira las normas propiamente tales como fuentes de políticas y aquella que mira el sistema y su estructura o arquitectura como reservorio de políticas para la educación superior.

Planteada esta cuestión, nuestro análisis y los respectivos comentarios se focalizarán tanto a los normas del sistema como a su arquitectura jurídica, con el fin de alcanzar un estudio realmente comprensivo de esa realidad.

## Comentarios al Compendio.

Mario Maturana

Una primera cuestión que debe señalarse, a la hora de analizar el conjunto de normas jurídicas que reglan el sistema de educación superior, tiene relación con los principios generales que ordenan el sistema jurídico nacional y cualquiera de sus subsistemas, cuya observancia sirve de base al estado de derecho que propicia la Constitución Política. Uno de esos principios y quizá el más importante que debe considerarse en este análisis, es el de la supremacía constitucional y la jerarquía de las diversas normas jurídicas integrantes del sistema.

Este principio determina que la validez de las diversas normas jurídicas depende en definitiva de su constitucionalidad, es decir, de si se atienen a las normas que en la materia ha dispuesto la Constitución. Esta circunstancia, entonces, será necesaria de considerar en el análisis de las normas individuales, pero de ella también se va a desprender la arquitectura o estructura del sistema normativo aplicable a la educación superior.

De allí deriva que, para visualizar el sistema, habrá de considerarse la jerarquía de las diversas normas, comenzando con las que son parte de la Constitución, pues ellas son la base de la estructura normativa y, al mismo tiempo, de la forma arquitectónica que pueda tener el subsistema normativo aplicable a la educación superior.

De esta manera, las primeras normas que comprende el compendio del conjunto normativo aplicable a la educación superior, son las que forman parte de la Constitución Política, en tanto se refieren en general a la educación y en particular a la superior. A este respecto, debemos considerar las normas que constituyen bases de la institucionalidad, específicamente el artículo 1°, en cuanto establece que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derecho, el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posibles; como los números 10 y 11 del artículo 19, en cuanto establecen los derechos a la educación y a la enseñanza. El establecimiento constitucional de estos últimos derechos tiene un impacto directo en las normas de menor jerarquía que integran el sistema, constituyen normas basales de su arquitectura, y proveen las bases estructurales del sistema de educación superior chileno, normas que adquirirán más tarde formulaciones específicas en otras áreas del sistema, que podríamos denominar subsistemas propiamente tales.

Es así, como estas mismas normas<sup>3</sup> determinan la existencia de un sistema en que coexisten instituciones de educación superior estatales con instituciones privadas, dividiéndose estas últimas entre privadas integrantes del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas (CRUCH) y privadas creadas a contar de la legislación del año 1981 y que no integran el CRUCH. A su vez, resulta necesario anotar que entre las estatales, podemos distinguir entre tradicionales - la Universidad de Chile y la Ex Universidad Técnica del Estado - y la derivadas de estas, entre las cuales adquieren relevancia las derivadas regionales, debido al rol que deben jugar en las políticas públicas sobre regionalización y descentralización del país.

La normativa que establece este conjunto de instituciones como integrantes del sistema profundamente sectorizado, constituye el segundo grupo de normas del compendio que dan lugar a una política en esta materia.

Otra característica del sistema, que en sí constituye una política, es aquel referido al financiamiento del mismo, en el cual confluyen recursos de origen público o estatal y de origen privado. Así, las instituciones y los estudiantes reciben financiamiento estatal, aparte de los recursos particulares que cada grupo allega. El tercer grupo de normas es, entonces, el que da cuenta de ambas clases de financiamiento estatal, el que beneficia a las instituciones y el que reciben los estudiantes<sup>4</sup>.

La calidad de la formación profesional y de la gestión institucional, es objeto de una política explícita, que deriva no solo de las declaraciones de las autoridades, de un régimen establecido de financiamiento, sino que de un conjunto de normas, que han derivado hacia un todo más o menos orgánico<sup>5</sup>. Este conjunto normativo está constituido por la legislación que establece el sistema nacional de aseguramiento de la calidad en la educación superior, a la cual se asocia una legislación más antigua, relativa al licenciamiento de instituciones nuevas, que se mantiene en el nuevo Consejo Nacional de Educación (CNED), continuador del Consejo Superior de Educación (CSE), que asume como instancia de apelación de las decisiones de acreditación de la Comisión Nacional de Acreditación (CNA) y como un órgano resolutorio respecto de las solicitudes del Ministerio de Educación (MINEDUC) acerca del cierre de instituciones; al MINEDUC mismo, al CRUCH y otros aspectos relativos a admisión, retención y titulación de los estudiantes.

En lo que se refiere a la articulación del sistema de educación superior, pertinencia de los programas de formación y vínculos con el mercado laboral, no se cuenta con una regulación orgánica, primando la autonomía de las instituciones, lo que limita que estas incorporen buenas prácticas. La legislación existente es dispersa, y de su

conjunto no logra atisbarse una política explícita en la materia<sup>6</sup>. La actual Ley General de Educación (LGE), regula en su artículo 54 la definición de títulos y grados, en el artículo 63 señala el listado de carreras que solo pueden dar las universidades, pues requieren que se haya adquirido previamente la licenciatura correspondiente. Por otra parte, en el ámbito de la legislación pública, relativa a ministerios, municipalidades y otros órganos del Estado existe una normativa antigua, con poca conexión con las normas sobre educación superior, pero que influyen notoriamente en los programas de las instituciones, toda vez que el Estado es empleador de una parte importante de los egresados.

Hay que advertir, en esta materia, que las políticas y normativas, como los criterios y estándares de los procesos de aseguramiento de calidad, sí están influyendo en la instalación de políticas institucionales y mecanismos destinados a mejorar la articulación del sistema, como la pertinencia de los programas y los vínculos con el mercado laboral.

La normativa que sustenta la investigación y desarrollo en la educación superior<sup>7</sup>, es dispersa y no se encuentra articulada, de manera que de su solo examen no resulta posible observar una política en la materia. Concurren a esta dimensión del sector un conjunto de normativas de carácter presupuestario, reguladas por glosas de la ley de presupuesto y la reglamentación del Ministerio o de los propios fondos. Un análisis de esta normativa, con el fin de hacerla más eficaz, a través de su estructuración y ordenación, podría contribuir a mejorar y explicitar mejor las políticas en el área.

Un tema de la mayor importancia en lo referente a las políticas públicas en educación superior, importancia que deriva del impacto de la calidad de la gobernanza en los resultados de programas e instituciones, es el referente a la visión, gobierno y gestión del sistema y de las instituciones<sup>8</sup>. En esta área, se observa una institucionalidad orgánica débil en el Ministerio de Educación, que no cuenta con una subsecretaría de educación superior, ni una capacidad más desarrollada de control y fiscalización del funcionamiento del mismo, lo que podría hacerse a través de una superintendencia. En lo que se refiere a las universidades estatales, la debilidad de su gobernanza ha sido señalada por diversos estudios y por los últimos informes de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). Esta materia está entregada actualmente a los diversos estatutos orgánicos de estas instituciones, dictados en 1981 y en 1984, y sus modificaciones están referidas casi exclusivamente a la forma de elección de rectores, elemento central de su sistema de gobierno. Solo la Universidad de Chile logró reformar integralmente su estatuto orgánico, incorporando el Senado Universitario como un órgano representativo de la comunidad universitaria, con una

<sup>3</sup> Normas incluidas en el párrafo b, en el compendio.

<sup>4</sup> Normas incluidas en el párrafo c, en el compendio.

<sup>5</sup> Normas incluidas en el párrafo d, en el compendio.

<sup>6</sup> Normas incluidas en el párrafo e, en el compendio.

<sup>7</sup> Normas incluidas en el párrafo f, en el compendio.

<sup>8</sup> Normas incluidas en el párrafo g, en el compendio.

función de fijación de políticas universitarias, que ejerce principalmente a través de la aprobación del presupuesto anual de la Corporación y el plan de desarrollo institucional. El proyecto legislativo para establecer un nuevo estatuto de las universidades del Estado, cuyo origen se remonta a más de veinte años, no ha logrado el consenso político para ser aprobado.

El compendio de normas elaborado, incorpora disposiciones relativas a la información que debe darse al público, constituido por las familias y los estudiantes del sistema de educación superior<sup>9</sup>. En esta parte, se destaca la Ley N° 20.129, que junto con establecer el sistema nacional de aseguramiento de calidad, contiene la creación del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, el cual aún no cuenta con un reglamento propio, pues el decreto respectivo se encuentra en análisis en la Contraloría General de la República. Un sistema como el nuestro, integrado por instituciones públicas y privadas, con un financiamiento fuertemente radicado en los estudiantes, no puede funcionar adecuadamente sin un sistema claro y completo de información a las familias y a los propios estudiantes

Por último, hemos agrupado las normas de transparencias y rendición de cuentas que afectan al sistema de educación superior<sup>10</sup>. Estas normas tienen diversos orígenes, no formando un sistema integrado u orgánico, apreciándose al respecto una política difusa. Los fondos que el Estado asigna al sistema, sea apoyando el financiamiento de las instituciones o de los estudiantes, son fondos sociales, que en el mismo campo de lo social tienen destinos alternativos, como la vivienda, la salud o la erradicación de la pobreza, situación de la que deriva la necesidad de un estricto control de los recursos, mediante la profundización de la transparencia con que actúan las instituciones y la rendición periódica de cuenta de los usos y los resultados de su aplicación a los objetivos tenido en cuenta al asignarlos.

<sup>9</sup> Normas incluidas en el párrafo h, en el compendio.

<sup>10</sup> Normas incluidas en el párrafo i, en el compendio.

## Compendio de Normas

Cristian Inzulza  
José León  
Andrés Bernasconi

### a. Normas Constitucionales.

Art. 1°, que establece que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derecho, el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible.

Art. 19 N° 10, que instauro el derecho a la educación, declara que la educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en sus distintas etapas de la vida, y que corresponderá al Estado fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación, por fin que es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación.

Art. 19 N° 11, que establece la libertad de enseñanza, la que incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, que una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel.

### b. Coexistencia de instituciones de naturaleza estatal y privada.

1. Leyes que crean las universidades estatales derivadas y las que aprueban los estatutos orgánicos, de las estatales tradicionales y derivadas, ubicadas en la Región Metropolitana y en otras regiones del país.
2. Ley General de Educación (LGE), que permite crear universidades y otras instituciones de educación superior privadas.
3. Decreto con Fuerza de Ley (DFL) N°2/86 del Ministerio de Educación, que establece el Estatuto Orgánico del Consejo de Rectores de Universidades Chilenas. El artículo 13 de dicho cuerpo legal señala que los acuerdos de dicho

consejo no poseen fuerza vinculante para las instituciones que lo componen, de ahí la no obligatoriedad “directa” de la Prueba de Selección Universitaria (PSU) para las instituciones de educación superior.

### c. Financiamiento del sistema.

#### Financiamiento a los estudiantes.

1. Ley 19.287, sobre Fondo Solidario de Crédito Universitario (FSCU) y sus respectivos reglamentos. Este sistema se mantiene vigente y opera solo respecto de las instituciones del CRUCH, ya que hace referencia a las instituciones que se señalan en el DFL 4/81 y las que de ellas deriven.
2. Ley 20.027, sobre Crédito con Aval del Estado (CAE) y su reglamento. Este crédito de reciente creación es de carácter abierto a todas las IES que cumplan con el requisito de acreditación.
3. Sistema de Becas de Educación Superior (incluye becas de arancel, alimentación y mantención). Las distintas becas existentes<sup>11</sup>, sus características y montos se encuentran establecidos en cada Ley de Presupuesto, con vigencia para el año respectivo y normado por su propio Reglamento.
4. Decreto Anual que establece el Arancel de Referencia. En virtud del arancel de referencia se asignan ambos créditos y algunas becas. En el caso del CAE y las becas se aplica por mandato de la ley (Ley 20.027 y glosas presupuestarias), sin embargo, en el caso del FSCU su utilización es de carácter consensual, en virtud de los acuerdos MINEDUC/CONFEC/CRUCH del año 2005.

#### Financiamiento a las instituciones.

1. DFL 4/81 del Ministerio de Educación de 1981, que establece normas sobre financiamiento de las universidades: Aporte Fiscal Directo (AFD) y Aporte Fiscal Indirecto (AFI). Este cuerpo normativo es fuente de la distinción que en nuestro sistema se hace entre instituciones “tradicionales” y “privadas”, ya que señala que “el Estado contribuirá al financiamiento de las universidades existentes al 31 de diciembre de 1980 y de las que de ellas se derivaren”, es decir el criterio en virtud del cual una institución recibe o no aportes del Estado es, hasta ahora, meramente histórico.

<sup>11</sup> Beca Bicentenario, Beca Hijo de Profesionales de la Educación, Beca Juan Gómez Millas, Beca de Pedagogía, Beca de Excelencia Académica, Beca Nuevo Milenio y Becas de Reparación (Valech y Rettig).

2. Fondos del Programa de Mejoramiento de la Calidad y Equidad de la Educación, MECESUP.
3. Ley 18.681 (artículos 69 y 70), sobre donaciones a instituciones de educación superior.
4. Programas establecidos en la Ley de Presupuesto de cada año, tales como programa Bicentenario para el Desarrollo de las Humanidades, las Artes y las Ciencias Sociales.
5. Ley 20.040, que establece facultades en materias financieras para las universidades estatales.

### d. Calidad de la formación profesional y de la gestión institucional.

La instalación del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, ha derivado políticas de aseguramiento de calidad en el área de la formación profesional y en el área institucional. Estos dos objetivos, se tratan actualmente en un conjunto orgánico de normas acerca de aseguramiento de calidad.

Sin embargo, aparecen asociadas a este conjunto otras normas más antiguas, relativas a temas relativos a admisión, retención y titulación.

1. Decreto Supremo N° 51, de Educación, de 6 de abril de 1999, que creó la Comisión Nacional de Acreditación de Programas de Pregrado (CNAP), con la función de desarrollar procesos experimentales de acreditación institucional y de carreras, y proponer un sistema nacional de aseguramiento de la calidad en la Educación Superior, todo lo cual constituyen antecedentes de la CNA:
2. DFL N° 2/2009 del Ministerio de Educación. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005. Contiene normas sobre licenciamiento de las instituciones de educación superior nuevas, algunos mecanismos de fiscalización y requisitos a los cuales deben sujetarse las instituciones. Explicita la separación entre licenciamiento y acreditación, crea el CNED (continuador del CSE), se establece que en éste reside la facultad de licenciamiento de las nuevas instituciones, se le atribuye la función de instancia de apelación de las resoluciones de acreditación de la CNA y la de resolver sobre las solicitudes del MINEDUC respecto del cierre de instituciones.
3. Ley 18.956, reestructura el Ministerio de Educación.

4. Ley 20.129, establece sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior.
  - Reglamento interno de funcionamiento de la CNA, aprobado el 28 de abril de 2010.
  - Código de Ética de la CNA, aprobado el 14 de mayo de 2013.
  - Circular N° 16, de 23 de abril de 2012, sobre presentación al proceso de acreditación a postgrado y del área de salud.
  - Circular N° 17, de 5 de septiembre de 2012, sobre comunicación al público de los procesos de acreditación institucional, pregrado y posgrado, por parte de las instituciones de educación superior.
  - Circular N° 18, sobre periodos de presentación y antecedentes y plazos para la acreditación institucional.
  - Res. Exenta DJ N° 004-4, de 27 de marzo de 2013, sobre acreditación de postgrado. (Modifica Res. De 2012 sobre la materia)
  - Res. Exenta DJ N° 03, de 5 de febrero de 2013, que aprueba el Reglamento de Acreditación Institucional.
  - Res. Exenta DL N° 1, de 5 de febrero de 2013, que aprueba el Reglamento sobre Áreas de Acreditación.
5. DFL 2/86 del Ministerio de Educación Estatuto Orgánico del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.
6. DFL 2/2009, LGE (refundido LOCE). En lo que respecta a los principios y alcances de la educación superior y la regulación de la autonomía institucional.
7. DFL N°2/86 del Ministerio de Educación, que establece el Estatuto Orgánico del Consejo de Rectores de Universidades Chilenas. El artículo 13 de dicho cuerpo legal señala que los acuerdos de dicho consejo no poseen fuerza vinculante para las instituciones que lo componen, de ahí la no obligatoriedad “directa” de la PSU para las instituciones.
8. Acuerdo N 76/2002 del CRUCH, sesión 441 del 29 de agosto de 2002, que fija estructura PSU.

9. Leyes 20.027, 19.287, Leyes de Presupuesto que regulan el sistema de becas de educación superior, DFL 4 de 1981 (AFI), y en general toda normativa o programa que contemple como parámetro de evaluación, indicador o requisito para acceder a algún beneficio o fondo estatal la utilización de la PSU como instrumento de selección.

#### e. Articulación del sistema – pertinencia de los programas y vínculos con el mercado laboral.

Nuevamente, esta materia no cuenta con regulación orgánica, primando el principio de autonomía institucional. Sin perjuicio de ello, en materia normativa existen algunos cuerpos legales o programas que es necesario tener en consideración, en especial las normas que directa o indirectamente establecen una estructura de títulos y grados que es necesario revisar, a objeto de eliminar las limitantes de carácter legal que impiden que las IES incorporen las mejores prácticas recomendadas. Así, vale la pena señalar:

1. DFL 2 de 2009 LGE. Especialmente la normativa que regula la estructura de títulos y grados. El Artículo 63 establece listado de carreras de exclusividad universitaria<sup>12</sup>. El Artículo 54<sup>13</sup> establece la definición de títulos y grados existentes en Chile.
2. DL 479 de 1974, que establece asignación profesional, definiendo el carácter de título profesional en virtud de la duración de la carrera. Aplica a la Administración del Estado.

<sup>12</sup> Son los siguientes; Abogado, Arquitecto, Bioquímico, Cirujano Dentista, Ingeniero Agrónomo, Ingeniero Civil, Ingeniero Comercial, Ingeniero Forestal, Médico Cirujano, Médico Veterinario, Psicólogo, Químico Farmacéutico y Profesor de Educación Básica. Con posterioridad a la dictación de la LOCE, en el año 1991 y mediante la ley 19.054, se incorporaron los siguientes títulos; Profesor de Educación Media, Profesor de Educación Diferencial, Educador de Párvulos y Periodista. Por último, en el año 2005, mediante la Ley N° 20.054 se incorporó el título de Trabajador Social o Asistente Social.

<sup>13</sup>“El título de técnico de nivel superior es el que se otorga a un egresado de un centro de formación técnica o de un instituto profesional que ha aprobado un programa de estudios de una duración mínima de mil seiscientos clases, que le confiere la capacidad y conocimientos necesarios para desempeñarse en una especialidad de apoyo al nivel profesional. El título profesional es el que se otorga a un egresado de un instituto profesional o de una universidad que ha aprobado un programa de estudios cuyo nivel y contenido le confieren una formación general y científica necesaria para un adecuado desempeño profesional. El grado de licenciado es el que se otorga al alumno de una universidad que ha aprobado un programa de estudios que comprenda todos los aspectos esenciales de un área del conocimiento o de una disciplina determinada. El grado de magíster es el que se otorga al alumno de una universidad que ha aprobado un programa de estudios de profundización en una o más de las disciplinas de que se trate. Para optar al grado de magíster se requiere tener grado de licenciado o un título profesional cuyo nivel y contenido de estudios sean equivalentes a los necesarios para obtener el grado de licenciado. El grado de doctor es el máximo que puede otorgar una universidad. Se confiere al alumno que ha obtenido un grado de licenciado o magíster en la respectiva disciplina y que haya aprobado un programa superior de estudios y de investigación, y acredita que quien lo posee tiene capacidad y conocimientos necesarios para efectuar investigaciones originales. En todo caso, además de la aprobación de cursos u otras actividades similares, un programa de doctorado deberá contemplar necesariamente la elaboración, defensa y aprobación de una tesis, consistente en una investigación original, desarrollada en forma autónoma y que signifique una contribución a la disciplina de que se trate.”

3. Ley 19.699 de 2000 que establece beneficios para funcionarios públicos estudiantes de carreras técnicas de nivel superior. En este caso se aplica nuevamente el criterio de duración del programa.
4. Normas de habilitación profesional en caso de carreras específicas y estatutos orgánicos y normativas que establecen estructuras de personal y requisitos para ingresar a la Administración del Estado. (Ministerios, Municipalidades, Llamados a concursos para proveer cargos públicos etc.) En este punto cabe destacar que la mayoría de los órganos de la administración del Estado continúan utilizando como parámetro de calidad de un título la duración del programa. Existe una tendencia reciente a incorporar de manera adicional el carácter de acreditado del programa.
5. Ley 20.267, Crea el Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales.
6. Decreto Universitario Exento 30.203 de 2005 de la Universidad de Chile, Reglamento sobre reconocimiento, revalidación y convalidación de títulos profesionales y grados académicos obtenidos en el extranjero.
7. Artículo 5° Transitorio de la Ley 20129, sobre Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, que encomienda al Ministerio de Educación la tarea de elaborar una propuesta para el establecimiento de un Sistema Nacional de Certificación y Habilitación Profesional. En virtud de dicho mandato se constituyó un comité destinado a desarrollar un programa piloto de certificación para la profesión de abogado. Las actividades de este comité fueron suspendidas en junio de 2010.

#### f. Investigación y desarrollo

La normativa en esta materia es diversa y obedece a múltiples intentos por impulsar la investigación y desarrollo en Chile, sin embargo esta normativa no se encuentra articulada, siendo los instrumentos de financiamiento muchas veces duplicados y por ende poco eficientes.

#### g. Visión, gobierno y gestión.

1. DFL N° 2/09 del Ministerio de Educación, fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005.

2. Ley 20.129, Establece sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior.
3. Ley 20.027, artículo 7 N° 7
4. DFL N° 1/81 del Ministerio de Educación regula la creación de universidades y establece el proceso de examinación.
5. DFL 5/81 del Ministerio de Educación Regula la creación de institutos profesionales y establece el proceso de examinación.
6. DFL N° 24/81 del Ministerio de Educación que regula la creación de centros de formación técnica de nivel superior.
7. DFL 2/86 del Ministerio de Educación Estatuto Orgánico del Consejo de Rectores.
8. DFL N° 4/86 del Ministerio de Educación que fija normas sobre financiamiento de las universidades.
9. Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile.
10. Estatutos Orgánicos de las demás Universidades del Estado.

#### h. Información

Ley 20.129, establece sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior. Esta ley contiene la creación del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, el cual cuenta con un reglamento propio. Sin embargo, los alcances de este sistema aún están siendo analizados por la Contraloría General de la República, por posibles conflictos con la Ley 19.628.

#### i. Transparencia y rendición de cuentas.

1. DFL N° 2/2009 del Ministerio de Educación Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005.
2. DFL N° 4/86 del Ministerio de Educación. Fija normas sobre financiamiento de las universidades.

3. Ley 19.628, sobre Datos de Protección de Carácter Personal.
4. Ley de Transparencia, que afecta a las universidades estatales.

## Parte 2: La agenda de políticas en educación superior: desafíos, alternativas y soluciones.

### **Introducción:**

- La agenda de políticas en educación superior en Chile. Conceptos y elementos de juicio para su análisis.

### **Estudio:**

- Informe sobre agenda política en educación superior (2010-2012).

### **Discusión:**

- Factores que han influido en la agenda de educación superior 2010-2012: análisis del contexto político y de la contingencia.
- Agenda Legislativa: constitución, tensiones y agenda actual.
- Agenda: la relación entre Estado y las instituciones de educación superior.
- Agenda: equilibrios en política y el sentido de la autonomía.